

A estas alturas resulta innecesario aludir a la inconstitucionalidad de la imposición del arbitraje privado como fórmula de resolución de conflictos entre quienes practican oficialmente el fútbol, máxime si lo es mediante una cláusula genérica que pretende garantizar la renuncia a un Derecho fundamental como el de acceso a los Tribunales, y mucho más cuando el objeto del litigio es una cuestión jurídico – pública. Por ello en España no se plantea problema alguno al respecto.

Sin embargo, a nivel internacional FIFA sigue pretendiendo imponer el arbitraje deportivo interno y el del TAS a todos sus integrantes, y también a los integrantes de sus integrantes (en nuestro caso, clubes, jugadores, técnicos, árbitros, directivos, agentes, etc. que participan en las competiciones españolas), en lo que se constituye como elemento necesario para consagrar la existencia de un Ordenamiento futbolístico internacional no sólo paralelo al de los Estados y Organizaciones supranacionales, sino prevalente a éstos. Por ello se está intentando, de diferentes formas, asumir competencias sobre las multimillonarias relaciones contractuales que existen en el fútbol de alto nivel, competencias que han de materializarse en los diferentes Estados y que en ocasiones colisionan con los Derechos internos. Uno de los ejemplos más claros es el artículo 64 del Código o Reglamento Disciplinario de FIFA, que dispone lo siguiente:

“El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) o a la FIFA la cantidad a que hubiera sido condenado a satisfacer por una comisión u órgano de la FIFA o por el TAS (disposición financiera), o quien no respete otro tipo de decisión (no financiera) de un órgano, una comisión o instancia de la FIFA o del TAS:

- a) será sancionado con multa en cuantía no inferior a 5.000 francos suizos por incumplimiento de la decisión del órgano que le hubiese condenado al pago;*
- b) los órganos jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda o bien para que cumpla con la decisión (no financiera) en cuestión;*
- c) (sólo para los clubes): será advertido de deducción de puntos o de descenso a una categoría inferior en el supuesto de impago o bien incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado. Además, puede aplicarse la prohibición de efectuar transferencias.*
- 2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se requerirá a su asociación que lleve a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.*
- 3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.*
- 4. En el caso de personas físicas se puede aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.*
- 5. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme al presente artículo deberá comunicarse de inmediato al TAS”.*

Es decir, que si (por ejemplo) un club español se ve implicado en una reclamación de cantidad ventilada mediante el cauce extrajudicial deportivo habilitado por FIFA, obteniendo un Laudo que le obliga a abonar una determinada cantidad, será objeto de un requerimiento sujeto a plazo que, de no ser atendido, teóricamente implicará una multa y la sanción de descuento de puntos, y de persistir el impago, el descenso de categoría. Se trata de sanciones impuestas por FIFA a ejecutar por la RFEF en las competiciones españolas.

Sin embargo, a este “atajo normativo”, que altera el procedimiento de ejecución del cobro de deudas previsto en la legislación española y que, de manera añadida, puede perjudicar a terceros acreedores e incluso a la propia entidad, que podría verse obligada a declararse en concurso de acreedores si carece de solvencia o liquidez para atender el requerimiento, e incluso desaparecer como consecuencia de la situación deportiva y económica en que podría quedar, generando la imposibilidad fáctica y jurídica del pago requerido, hemos de oponer lo siguiente:

1) La competición futbolística profesional española no se encuentra organizada por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) sino por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, como dispone el artículo 41.4.a de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, aunque la RFEF ejerza determinadas competencias concurrentes contempladas legal o convencionalmente.

2) Siendo la disciplina deportiva una materia jurídico-pública sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en la Ley 10/1990, el Real Decreto 1591/1992 y en los Estatutos de la RFEF no se encuentra tipificado como infracción el incumplimiento contractual ni el de laudos arbitrales, por lo que dicha circunstancia no es punible en España, mucho menos con sanciones establecidas como de naturaleza muy grave.

4) Por idénticos motivos, y al no encontrarse FIFA en la relación de sujetos a los que la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 confieren potestad disciplinaria deportiva en las competiciones oficiales españolas y sobre quienes en ellas participan, dicho organismo no puede imponer sanciones de descuento de puntos o descenso de categoría a clubes españoles. En este mismo sentido, no se ha previsto tampoco la posibilidad de que la RFEF pueda trasladar a la competición oficial española (mucho menos si es la profesional) las sanciones impuestas por FIFA, en lo que constituiría la aplicación indirecta (e ilegal) de sanciones externas.

5) De igual modo, FIFA carece de potestad de intervención organizativa sobre las competiciones oficiales estatales españolas (máxime cuando se trate de las competiciones profesionales organizadas por la LFP). Y, en este sentido, la RFEF carece de competencia, legal o convencional, para trasladar unilateralmente a las citadas competiciones decisiones con afectación clasificatoria impuestas por FIFA, como serían un posible descuento de puntos o descenso de categoría hipotéticamente extradisciplinarios.

6) Contrariamente, FIFA sí tiene potestad sancionadora y organizativa sobre las personas y entidades que disputan sus competiciones, como reconoce en el artículo 2 de su Reglamento Disciplinario, con determinadas excepciones que no son de aplicación. Careciendo de facultades sancionadoras sobre las competiciones españolas, las sanciones que pueda prever para el impago de deudas, declaradas mediante Laudo arbitral, habrán de agotar sus efectos en el ámbito internacional, suspendiéndose su eficacia cuando su destinatario no reuniera los citados requisitos hasta que pueda hacerlo, sin perjuicio de la posible prescripción de las sanciones a imponer.

7) No plantean problemas los Laudos de naturaleza contractual dictados por sumisión voluntaria de los interesados en materias de libre disposición. Sin embargo, cuando el recurso a la fórmula extrajudicial tiene origen coactivo (el temor a sanciones por utilizar los Tribunales ordinarios) o afecta a cuestiones que no cabe someter a arbitraje, hay que plantearse la nulidad radical de la decisión que se pretende ejecutar.



8) Y, en este sentido, conforme a la legislación española los Laudos arbitrales extranjeros deben ejecutarse siguiendo el procedimiento de *exequatur* (artículos 517.2.2º y 523 Ley de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias judiciales extranjeras, al que España se adhirió en 1977) con las especialidades que puedan establecer los Convenios internacionales vigentes, especialidades que no existen en el caso suizo respecto del arbitraje privado. Sólo tras obtener la citada homologación cabrá solicitar la ejecución, también por vía judicial conforme a los cauces previstos. El uso de otras vías es ilegal y vulnera el principio de legalidad (artículo 9.1 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), el principio de competencia jurisdiccional (artículo 117.3 CE) y genera indefensión, además de perjudicar los derechos e intereses legítimos de otros acreedores que conforme a la legislación española puedan tener preferencia para el cobro, máxime en una situación económica crítica que puede ser determinante de un proceso concursal.

Por lo tanto, la ejecución de los Laudos arbitrales extranjeros en España (deportivos o no) es competencia de la jurisdicción ordinaria, siguiendo los cauces establecidos, y no corresponde a asociaciones privadas, sean españolas o extranjeras. En este sentido, la imposición de sanciones derivadas de no atender su cumplimiento resulta insostenible en nuestro país, máxime cuando se trata de infracciones no tipificadas que proceden de entidades que carecen de competencia sancionadora orgánica y funcional sobre quienes participan en competiciones ajenas y sobre competiciones que no organizan. Por lo tanto, la interferencia disciplinaria u organizativa en las competiciones profesionales españolas por causa del impago de deudas reconocidas por FIFA o el TAS es del todo ineficaz y recurrible.

** Javier Tebas Medrano es abogado, Socio – Director del bufete Tebas & Coiduras Estudio Legal y Tributario – Lawsport y Vicepresidente Primero de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.*

*** Javier Rodríguez Ten es Doctor en Derecho, y ha sido profesor asociado en la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte de la Universidad de Zaragoza (2004-2006) y miembro de Tebas & Coiduras Estudio Legal y Tributario – Lawsport hasta 2008. Actualmente es Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Española de Derecho Deportivo.*

© Javier Tebas Medrano y Javier Rodríguez Ten (autores)

© IUSPORT.ES (publicación)

Mayo de 2009

www.iusport.es